



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
JERICÓ – ANTIOQUIA**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Trece (13) de julio de dos mil veinte (2020), señora Juez le informo que estuvieron suspendidos los términos desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de los corrientes.

SILVIA DEL S. LOPEZ GOMEZ  
Secretaria

Trece (13) de julio dos mil veinte (2020)

Radicado N°	053684089001-2020u-00035-00
Proceso	SUCESIÓN INTESTADA (MINIMA CUANTÍA)
Interesado	JAIRO ANTONIO RAMIREZ GUTIERREZ Y OTROS
Causante	MANUEL ROBERTO RAMIREZ BEJUMEA
Asunto	INADMITE DEMANDA
A.S.C. N°	2020-00164

En escrito que antecede el doctor LUIS ORLANDO CARVAJAL CAÑAS, solicita del Despacho se declare abierto y radicado el juicio de sucesión del causante MANUEL ROBERTO RAMIREZ MENJUMEA, quien falleciera en este Municipio de Jericó el 25 de junio de 2008, siendo igualmente su último domicilio, y se reconozca a los señores JAIRO ANTONIO, GLADYS DEL SOCORRO, LUZ MERY, EUCARIS DEL SOCORRO, MARTHA LUCIA, DORA ANGELA, ADIELA DEL SOCORRO y LEOBARDO ANTONIO RAMIREZ GUTIERREZ como herederos en su calidad de hijos del causante.

Informa el apoderado que el causante contrajo matrimonio con la señora MARIA ADELA GUTIERREZ OSPINA, quien también falleciera el día 23 de octubre de 2016, en el municipio de Jericó.

Se relaciona como activo sucesoral, dos bienes inmuebles adquiridos por el causante a la señora DORA ELENA JARAMILLO mediante escritura 213 del 21 de junio de 1986.

Estudiada la demanda se tiene que la parte actora informa que dentro de la sociedad conyugal formada por los causantes MANUEL ROBERTO RAMIREZ BEMJUMEA y MARIA ADELA GUTIERREZ OSPINA, se adquirieron los bienes inmuebles que se encuentran en cabeza del causante. Por ello se inadmitirá la presente demanda so pena de rechazo de la misma, a fin de que la parte actora adecue la demanda, referente a la sociedad conyugal, y si esta fue liquidada, deberá aportarse a la plenaria constancia de la misma y como se adjudicaron bienes en la misma, de conformidad a lo establecido en los numerales 4, 5 y 8 del artículo 489 del C.G.P.

Por lo expuesto y de conformidad a lo establecido en el artículo 90 del C.G.P. se inadmitirá la presente demanda de sucesión intestada del causante MANUEL ROBERTO RAMIREZ MENJUMEA, so pena de rechazo de la misma, a efectos de que la parte actora adecue la demanda en lo referente a la liquidación de la sociedad conyugal, o aporte constancia de haberse liquidado la misma y como se adjudicaron los bienes.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Jericó Antioquia,

**Resuelve**

**1-INADMITIR** el juicio de sucesión intestado del causante MANUEL ROBERTO RAMIREZ MENJUMEA, so pena de rechazo de la misma, a efectos que en el término de cinco (5) días, la parte actora adecue la misma en lo referente a la liquidación de la sociedad conyugal que tenían los señores MANUEL ROBERTO RAMIREZ MEBNJUMEZ Y MARIA ADELA GUTIERREZ OSPINA, y si la misma ya está liquidada aportar constancia de la misma y como quedaron adjudicados los bienes.

**2-RECONOCER** personería para actuar en representación de la parte actora en los términos y para los efectos del poder a él conferido, al doctor LUIS ORLANDO CARVAJAL CAÑAS, abogado titulado portador de la T.P.Nro. 314.406 del C.S. judicatura.

**NOTIFÍQUESE,**

**LINA MARÍA NANCLARES VÉLEZ  
JUEZA**

**Firmado Por:**

**LINA MARIA NANCLARES VELEZ  
JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 001 PROMISCOO MUNICIPAL DE JERICÓ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3aab490f348ebf851de70fb298660bffa359aaf2f7bfcfe52ae36b32f1b8e07**

Documento generado en 13/07/2020 03:39:53 PM